

tancias previstas en los numerales anteriores.-

V) I.) En el caso de otras causales de la extinción de la relación funcional, se tomará como fecha de la cesantía efectiva, aquella en la cual se haya cumplido la totalidad de la licencia complementaria.-

VI) Por excepción y cuando no pueda tomarse licencia complementaria, podrá compensarse el no usufructo de la misma abonándose los días correspondientes a la li cencia complementaria devengada y no gozada .-

POR EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL


Prof. Norma PEÑA de GONZALEZ

Secretaria Administrativa

CIRCULAR Nº 1889/88/AT ✓

Montevideo, 21 de noviembre de 1988.-

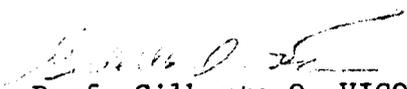
SEÑOR DIRECTOR O JEFE DE.....

P R E S E N T E

El Consejo de Educación Secundaria dispuso dar a publicidad la Ordenanza Nº 41 del Consejo Directivo Central (Acta Nº 8 Resolución Nº 5), referente a las bases del Concurso de Méritos y Oposición para el ingreso y ascenso de Personal No Docente, salvo el de servicio.

Saluda a usted atentamente,

Vº


Prof. Gilberto O. VICO

SECRETARIO GENERAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

ACTA N°8 - RESOL.N°5

FECHA: 4/II/88

VISTO: Que la Ley 15.739 en su Art.19 ordinal 7°, con el texto del Art. 373 de la Ley 15.903 establece que el concurso será obligatorio para el ingreso y ascenso del personal administrativo pero que dicho requisito no regirá para el ingreso y ascenso del personal de servicio;

CONSIDERANDO: I) Que por R.O 54/10/86 se crea la División Personal No Docente encargada de centralizar los respectivos servicios de todos los Programas;

II) Que por R.C 61/139/85 se dispone la integración de una Comisión encargada del estudio de la unificación de los Servicios de Personal No Docente, en apoyo a la División de referencia al que elabora un anteproyecto de Reglamento General de Concurso para el Personal No Docente de la Administración Nacional de Educación Pública;

APRETO: A lo considerado por la Sala de Abogados de la Administración Nacional de Educación Pública;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL RESUELVE APROBAR LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A N°41

Apruébanse las siguientes bases del Concurso de Méritos y Oposición para el ingreso y ascenso de Personal No Docente, salvo el de servicio.

I. GENERALIDADES

Art. 1- El Concurso será de precepto para ocupar cargos en efectividad en cualquier escalafón no docente del Ente, salvo en el de servicio. Con esa excepción - será obligatorio tanto para el ingreso y ascenso de dicho personal.

Los ascensos se realizarán dentro del Inciso, inde

pendientemente del Programa en que revista el funcionario o se haya generado la vacante, por escalafón, de grado en grado, salvo que no existieren grados intermedios.

Art. 2- El Consejo Directivo Central determinará anualmente la nómina de vacantes a proveerse en los distintos grados de los escalafones correspondientes. Integrarán también la mesa de vacantes a ofrecerse en los concursos: a) aquellas originadas por las promociones de los certámenes similares del año anterior, aún cuando el atraso en su realización no permita al Consejo efectuar las designaciones sino hasta el año siguiente, o sea el correspondiente al que se efectúa el llamado.

b) Las que se vayan produciendo en los actos eleccionarios de cada concurso. (ART. 59)

II. DEL LLAMADO A CONCURSO

Art. 3º - El Consejo Directivo Central, realizará los diferentes llamados a Concurso.

Art. 4º - Desde el Llamado a Concurso hasta la instalación del Tribunal no podrá transcurrir un término menor de 90 días ni mayor de 180 días.

III. DE LAS PUBLICACIONES

Art. 5º - El Llamado a Concurso con todas las especificaciones pertinentes se realizará por la prensa escrita, oral y televisiva capitalina, departamental y en el Diario Oficial durante tres días hábiles, con indicación del lugar de información acerca de reglamentos y bases que lo regirá, plazo de inscripción que no será inferior a treinta días a contar de la última publicación y mención de los cargos a proveer.

Asimismo la División Personal procederá a la publicación del Llamado a través de Circular que se distribuirá en los Programas integrantes de la Administración Nacional de Educación Pública.

IV. DE LAS INSCRIPCIONES

Art. 6° - Las solicitudes de inscripción deberán presentar se personalmente por los interesados o por quien los represente en forma, ante el Departamento de Selección de la División Personal N o Docente del Programa O.1, y en las dependencias del Interior detalladas en el Artículo 11 dentro de los plazos fijados a tales efectos. Se agregará además una relación de méritos y documentación probatoria de los mismos de acuerdo a lo que en cada caso se establezca. La documentación extranjera deberá presentarse traducida y legalizada.

Art. 7° - En el momento de la inscripción se entregará al inscripto:

- a) Reglamento de Concurso
- b) Copia del recibo de inscripción, donde consta día y hora de la misma y fecha de realización del escrutinio para la designación del 5° miembro del tribunal.

c) Concurso para el que queda inscripto y el número de hojas del legajo presentado.

Posteriormente al acto de la inscripción no podrá agregarse ninguna documentación.

Las solicitudes de inscripción deberán contener: a) Nombres, Apellidos, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, número de Cédula de Identidad, Serie y número de Credencial Cívica o de Cartas de Ciudadanía.

b) Domicilio, si no fuere ese domicilio, lugar donde deben realizarse las notificaciones, teléfono y lugar de trabajo.

c) Constancia de Estudios realizados

d) Indicación del Concurso para el que se presente. Asimismo, deberá el aspirante emitir voto a favor del delegado que considere preferible para el Tribunal correspondiente.

Art. 12 - Las inscripciones de Capital e Interior se agregarán al Llamado correspondiente, y se elevarán dentro del lapso de 30 días corridos, prorrogables por 10 días por razones fundadas, que hará constar la División competente, al Consejo Directivo Central, quien las resolverá de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 10.

Art. 13 - Deberá procederse en la forma indicada y dentro de los/mismos plazos, en el caso de Concursos a los que no se presente ningún aspirante.

V. DE LA FORMACION DEL EXPEDIENTE

Art. 14 - En todos los casos de realización de un Concurso, la Oficina correspondiente deberá ir formando un expediente que se irá integrando con las distintas actuaciones que se vayan cumpliendo. Deberán constar, entre otras, las siguientes actuaciones: llamado a Concurso, inscripción de los aspirantes, informe relativo a si están o no en condiciones de concursar, designación del Tribunal, citación o emplazamiento de los concursantes.

Todos estos elementos deben ir ordenados en el mismo Expediente, conjuntamente con la constancia de las actuaciones posteriores relativas al Concurso: pruebas de este fallo, homologación de éste por el Consejo luego de los asesoramientos que se estimen pertinentes, elección de cargos y designación de los concursantes.

VI. DE LOS TRIBUNALES

A) Integración y funcionamiento

Art. 15 - El Tribunal estará formado por 5 miembros, 4 de ellos designados por el Consejo Directivo Central, los que pertenecerán en principio a cada uno de los Programas del Inciso.

El quinto integrante del Tribunal será electo para su representación, por los aspirantes a concursar.

En el acto de la designación el Consejo Directivo Central, determinará quien actuará como Presidente del mismo.

Los miembros designados por el Consejo deberán ser personas de notoria solvencia técnica y desempeñar o haber desempeñado cargo y grado igual o superior al concursado.

La designación del Tribunal se hará con igual número de suplentes. En caso de ausencia temporal o renuncia del miembro designado Presidente, será sustituido, en el orden de su nombramiento, por uno de los otros miembros titulares designados por el Consejo.

El mismo criterio se aplicará respecto de los suplentes en caso de no actuar ningún titular.

Art. 16 - Para facilitar la designación de los Tribunales, el Departamento de selección deberá recabar por nota de los distintos Jerarcas de las reparticiones Técnicas y Administrativas del Organismo, la nómina de personas en condiciones de integrarlos, la que será elevada con la gestión que realice, a efectos de la designación correspondiente.

El Consejo Directivo Central designará, como 5to titular del Tribunal, al candidato que compute mayor número de votos y como suplente al que le sigue, el que actuará en caso de que el anterior no aceptare la designación o estuviese impedido de integrar el Tribunal.

Cuando se produzca empate entre los candidatos más votados por los aspirantes se decidirá por sorteo, cual debe actuar como titular y cual como suplente.

Art. 17 - El candidato por el que puede sufragar el concursante deberá desempeñar en efectividad o haber desempeñado en igual carácter, un cargo en el Ente de igual o superior jerarquía al que se concursa, no siendo requisito indispensable estar en actividad.

Art. 18 - Los integrantes de un Tribunal, incluido el electo por los concursantes no podrán ser parientes de un aspirante dentro del 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad.

Tanto el miembro del Tribunal como el aspirante con quien

se relaciona el impedimento, está obligado a denunciarlo, sufriendo inhabilitación el primero si no hiciera lo pertinente, y considerándose nula la prueba del concurso en el cual se produzca la implicancia, dándose cuenta al Consejo Directivo Central y estándose a lo que éste resuelva.

Art.19 - La integración de los Tribunales será dada a publi cidad mediante Circular con una antelación de 20 días corri dos a la fecha prevista para su instalación. Asimismo, se remitirá a los aspirantes, comunicación escrita al respectivo domicilio, el que deberá devolver una copia firmada.

Art.20 - Se considera que un Tribunal está integrado cuando se constituye formalmente en una primera sesión con la presencia de sus cinco integrantes.

La reunión constitutiva del Tribunal deberá fijarse para una fecha no menor de diez días hábiles contados a partir de aquella en que el último miembro del Tribunal se notificó de la designación. La fecha de la reunión constitutiva será fijada por el Presidente del Tribunal en acuerdo con el Jefe del Departamento de Selección o quien corresponda. El Tribunal actuará con la totalidad de sus integrantes y adoptará sus decisiones por mayoría simple, ante ausencia justificada de uno o dos de sus miembros, en este último caso, que no sea el delegado de los aspirantes, podrá asimismo funcionar. En caso de empate el voto del Presidente será decisivo. Actuará asistido por uno o más funcionarios administrativos del Departamento de Selección quienes tendrán a su cargo labrar las actas pertinentes, realizar las noti ficaciones y comunicaciones que correspondan, así como otra medida necesaria para el funcionamiento del Tribunal.

Art.21 - Si un miembro del Tribunal, no hace acto de presen cia en la fecha de la reunión constitutiva, ni justifica de bidamente su inasistencia, se le considerará renunciante y se convocará sin más trámite, por la misma Oficina, al Su plente que corresponda, dejándose en el Expediente constan cia de lo actuado.

Igual criterio adoptará por la Oficina actuante en caso de que un miembro del Tribunal esté impedido de actuar por cualquier causa, demorando la actuación de éste por más de quince (15) días, o respecto del miembro del Tribunal que, citado a tres reuniones consecutivas no concorra, ni exprese las razones de sus inasistencias.

Si algún integrante del Tribunal no justificará su inasistencia por causas debidamente fundadas, el Presidente del mismo, informará a la Superioridad.

Se transcribirá el texto de este Artículo, al comunicar su designación a los miembros del Tribunal.

Art. 22 - Cuando un integrante del Tribunal se encuentre impedido de actuar, deberá presentar renuncia por escrito.

Art. 23 - El Ente podrá aplicar sanciones en los casos de inasistencias no justificadas a los miembros que sean funcionarios dependientes del mismo.

B) Recusación

Art. 24 - Los concursantes podrán recurrar en forma fundada a los miembros del Tribunal mediante escrito presentado ante la Oficina competente, en un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde el siguiente de haber recibido la comunicación respecto a la integración del Tribunal. (Art.19).

Art. 25 - El escrito de recusación deberá ser fundado y ofrecer prueba de los motivos de la recusación. La recusación por sí sola no importa suspensión del procedimiento, del concurso; debiendo darse cuenta inmediata al Consejo Directivo Central quien decidirá respecto a la recusación y al eventual efecto suspensivo de dicho procedimiento.

Si la incidencia de recusación fuera admitida se tramitará por Expediente separado siempre que no se resolviera la suspensión del concurso por el mencionado Consejo.

Art. 26 - De la recusación se conferirá traslado al recusado por el término de 10 días hábiles.

Art. 27 - Al término de dicho lapso, con o sin escrito del recusado, la Oficina elevará con informe el Expediente a la

consideración del Consejo.

Art. 28 - El Consejo podrá disponer la apertura a prueba por un término no superior a 20 días calendario.

Art. 29 - Diligenciada la prueba que haya sido ofrecida o sin otro trámite, en caso de no haberse ofrecido prueba o no habérsela admitido, el Consejo adoptará resolución, la que se notificará personalmente a ambas partes.

Art. 30 - Si se admitiera la recusación, se dejará sin efecto la designación del miembro recusado, convocándose al sustituto.

Dicha circunstancia no afectará la validez de lo actuado hasta ese momento, siempre que la o las recusaciones admitidas no afecten la mayoría de los integrantes del Tribunal.

Cumplido ello, o si se hubiera rechazado la o las recusaciones, se ordenará la continuación de las actuaciones del concurso, en caso de haberse suspendido.

Art. 31 - El derecho de recusar a un miembro del Tribunal alcanza al designado por los concursantes, aplicándose en tal caso el procedimiento previsto en los artículos precedentes.

Art. 32 - Recusado el miembro electo por los concursantes y aprobada la recusación, lo sustituirá el suplente. En caso contrario, será el Consejo quien designe el 5º miembro del Tribunal.

En la misma forma se procederá si el recusado renunciara a raíz de la recusación.

VII. FACULTADES DE LA DIVISION PERSONAL NO DOCENTE

Art. 33 - División Personal No Docente previo informe del Departamento de Selección, dará cuenta necesariamente al Consejo Directivo Central, toda vez que se planteen algunas de las situaciones que se explicitan a continuación:

- a) un aspirante se presenta reclamando por haber sido excluido de la nómina de quienes están en condiciones de concursar.

i) se constata la existencia de uno de los impedimentos previstos en el Art. 19 sobre el cual no se haya expedido el hte.

Art. 34 - La División Personal No Docente queda facultada para efectuar el escrutinio de los votos emitidos por los concursantes para designar el quinto miembro del Tribunal del Concurso, procediendo de la siguiente forma:

a) se abrirán los sobres cubierta que contienen los sobres con el voto, adoptándose respecto a éstos, las medidas necesarias a efectos de evitar extravíos o violación del secreto del voto. Luego, con las debidas garantías, se abrirán los sobres conteniendo los votos, efectuándose el escrutinio.

b) de lo actuado se labrará acta o actas, donde figure el nombre de los candidatos y el número de votos emitidos a favor de cada uno de ellos.

Terminado este acto, firmadas las actas, se agregarán éstas al Expediente del Concurso.

Se agregarán además al Expediente las boletas de los votos y todos los sobres incluidos los sobres cubiertas.

c) Los aspirantes pueden hacer acto de presencia en el momento de efectuarse el escrutinio de los votos, en forma personal o representados por otra persona, extendiendo al efecto el interesado una autorización en papel simple y bajo su firma, la que se agregará al Expediente, dejándose constancia en el acta respectiva.

La División Personal No Docente se expedirá en cada caso dentro del término de 10 días prorrogables por causas fundadas por 5 días a solicitud del Departamento de Selección, respecto a lo establecido en las bases como condiciones para inscribirse, y en cuanto a la posible existencia de aspirantes que no se hallen habilitados por alguna clase de impedimento de orden legal o reglamentario.

Cuando el aspirante no llene los extremos previstos en

Las Bases o está comprendido en algunos de los referidos impedimentos, la información que se establecerá deberá ser precisa respecto a cada una de las exigencias, dando se cuenta al Consejo Directivo Central quien resolverá en lo pertinente.

Art. 35 - El Departamento de Selección verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 9 de este Reglamento, dejando constancia en el Expediente de las omisiones constatadas.

Art. 36 - El Departamento de Selección, a los efectos de dar cumplimiento de lo establecido en el Art. 35 apartado 2º, tendrá en cuenta los siguientes elementos:

a) de los ingresos

Para estos casos se tomarán en cuenta los estudios realizados, según lo dispuesto en las bases establecidas para cada Concurso.

b) de las calificaciones

Se tendrán en cuenta las calificaciones de los últimos tres años.

c) de la permanencia en el cargo

Se controlará que el funcionario inscripto tenga una permanencia en el cargo mínima de un año en el cargo que viene desempeñando. (Art. 63.3 de la Ord. 39)

d) de los Sumarios

No podrá ser promovido el funcionario que en año anterior al llamado a concurso haya sufrido sanciones disciplina - rias que en total sumen no menos de 30 días de suspensión (Art. 34 de la Ord. 39).

Art. 37 - Una vez que el Departamento de Selección haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, la División Personal pasará el Expediente a División Jurídica a efectos del contralor correspondiente.

VIII. DE LA REALIZACION DE LOS CONCURSOS

Art. 38 - Cumplido este requisito, el Consejo adoptará Resolución en cuanto a los aspirantes que estén en condiciones reglamentarias de concursar y procederá a designar el

Tribunal que ha de actuar en el concurso de acuerdo con lo establecido en el Art. 15 de este Reglamento y ordenará la realización del Concurso, pasando el Expediente a la División Personal No Docente.

Recibido el Expediente por ésta, en cualquier tipo de concurso notificará a los aspirantes la resolución adoptada por el Consejo y la integración del Tribunal.

Art. 39 - De los concursos de "Mérito y Oposición"

Para la valoración de los Méritos se estará a lo que establecen las disposiciones pertinentes de este Reglamento.

En todos los casos, el puntaje máximo posible a adjudicarse en méritos será igual a los previstos para la parte de oposición.

Art. 40 - En los Concursos de Mérito y Oposición se procederá de la siguiente manera:

En primer término se realizará la totalidad de las pruebas teóricas y/o prácticas correspondientes a la parte de Oposición, las que se guardarán sin ser consideradas por el Tribunal, hasta cumplirse el examen de los Méritos.

Seguidamente el Tribunal procederá a:

- 1º) Examinar y calificar los Méritos de los concursantes presentados a las pruebas teóricas y/o prácticas, realizadas y ordenarlos en forma decreciente de acuerdo con el puntaje establecido en las bases.
- 2º) Estudiar y calificar las pruebas teóricas y/o prácticas de los concursantes y ordenarlos en forma decreciente de acuerdo con el puntaje establecido en las bases.
- 3º) Realizar el ordenamiento final, eliminando a los concursantes que no alcancen el puntaje mínimo exigido para la parte de oposición.
- 4º) Sumar los puntos obtenidos en cada una de las partes, ordenándose los concursantes por el valor decreciente de puntaje.

C) De Los Concursos de "OPOSICION"

Art. 41 - Los Concursos de Oposición constarán de pruebas - teóricas y/o prácticas, según lo que en cada caso establezcan las bases.

Art. 42 - Antes de iniciarse cada prueba teórica, cada concursante deberá:

a) Escribir su nombre completo y documento de identidad exigido en una tarjeta que se colocará luego en la parte del sobre destinado al efecto, el que será cerrado y lacrado o sellado en debida forma.

Esta tarjeta de individualización será retirada de dicho anexo del sobre en el momento del despeje de las incognitas.

b) Firmar el acta redactada al efecto en la que conste su presencia a la realización de la prueba, colocando junto a su nombre completo el número (y serie si procede) del documento de identidad.

Art. 43 - Los opositores no firmarán los trabajos que realicen. Al terminar el trabajo, cada concursante lo colocará en el sobre, en cuyo apartado colocará la tarjeta de individualización, debiendo sellarse o lacrarse el mismo y ser rubricado por un miembro del Tribunal.

Art. 44 - En la ejecución del trabajo correspondiente a una prueba teórica escrita, los concursantes se ajustarán a las siguientes normas de procedimiento:

1) el trabajo se efectuará desarrollando exclusivamente el tema fijado dándole al mismo, ordenamiento y extensión que deseen dentro del plazo fijado, previamente al efecto.

2) Se utilizará exclusivamente lápiz, de color negro o lapiceras o bolígrafos de color negro o azul oscuros, efectuándose el trabajo en hojas rubricadas por miembros del Tribunal actuante, las que le serán proporcionadas al concursante.

Estas deberán ser de iguales características para todos los

concursantes que intervienen en la prueba.

3) No deberá ponerse elemento de clase alguna que pueda servir para distinguir un trabajo del de los demás concursantes.

Queda por lo tanto prohibido:

a) Agregar en forma ficta símbolos, letras o números que podrían corresponder al papel numerado en una hoja real de actuación administrativa.

b) Establecer por medio de líneas - márgenes en las hojas donde se desarrolla el tema y/o expresar en ellos números de folios u otro elemento similar que pudieran corresponder en la realidad a los utilizados al remitir una nota a una Autoridad o a un tercero.

c) Poner, al finalizar el trabajo, rúbricas, nombre y/o apellido reales o imaginados, seudónimos, letras y/o números expresados aisladamente o combinados entre sí.

d) Efectuar dibujos o adornos que no tengan relación con el desarrollo del tema.

4) Los trabajos escritos que no se ajusten a lo expresado en los apartados anteriores de este artículo podrán ser declarados como individualizados, mereciendo en tal caso, la anulación de la prueba y la eliminación del concursante.

5) En las Bases de los Concursos en que se efectúen pruebas escritas se transcribirán los apartados 2), 3), 4) de este artículo. Además dichos apartados serán leídos en el momento de iniciarse cada temas a desarrollarse por los concursantes por un miembro del Tribunal actuante.

Se les leerá además, el texto completo de los Artículos 45 y 47 de este Reglamento.

Art. 45 - Durante el desarrollo de las pruebas escritas, una vez conocido el tema señalado, los concursantes no podrán dirigir la palabra sino a los miembros del Tribunal o funcionario encargado de la vigilancia, no debiendo comunicarse en forma alguna con los demás opositores.

También está prohibida la consulta de libros o apuntes duran

convocado por el Tribunal en oportunidad de realizarse una prueba práctica, se retire de la misma después de conocer el tema.

Art. 51 - El despoje de las incógnitas y la ordenación final de concursantes lo efectuará el Tribunal luego de haberse procedido a la calificación de cada uno de los trabajos y pruebas de todos los concursantes.

Art. 52 - Cuando el puntaje de un Concurso resulta empatado entre dos o más opositores y siempre que en las bases respectivas no se establezca la forma de dilucidar este problema se aplicará, al sólo efecto del desempate, en los concursos de Méritos y Oposición y Oposición el siguiente procedimiento:

a) Para los Concursos de Méritos y Oposición, se recurrirá al mayor puntaje obtenido en el de Oposición. De persistir el empate se atenderá a la calificación lograda en la prueba práctica.

b) en los Concursos de Oposición, se adaptará el criterio señalado en la última parte del inciso anterior. En ambos casos, de continuar el empate, se decidirá por sorteo.

Art. 53 - Una vez dictado el fallo del Concurso y avalado por el Consejo Directivo Central, el Departamento de Selección pondrá a disposición de los concursantes que lo soliciten los puntajes totales y parciales obtenidos por cada uno de ellos.

Art. 54 - Las actuaciones correspondientes a cada Concurso se considerarán firmes y definitivas solamente después que el Consejo las haya aprobado, una vez cumplidos los asesoramiento y aclaraciones que se estimen pertinentes y adoptado resolución respecto de los recursos que se hayan interpuesto en relación con el procedimiento aplicado en la realización del Concurso.

Art. 55 - La elección de cargos, en cada caso, se efectuará después que el Consejo se haya expedido aprobando las actuaciones del Concurso.

Podrá, sin embargo efectuarse de la aprobación de las actuaciones por el Consejo, cuando medién razones que la impongan para satisfacer imperiosas necesidades del servicio, pero en tales casos, la Oficina actuante deberá contar con el Consejo y hará saber a los concursantes que la validez de la elección está condicionada no solamente a la aprobación de la misma sino, además, a la resolución por el Consejo de las actuaciones del Concurso.

IX. DE LOS DERECHOS OBTENIDOS EN LOS CONCURSOS

A) Vigencia de los mismos

Art. 56 - Salvo que una disposición legal o reglamentaria, o las Bases del Concurso establezcan una vigencia mayor, el derecho obtenido por los concursantes para la elección de cargos se agota una vez que hayan elegido aquellos para los cuales se efectuó el llamado.

B) Derechos emergentes de los Concursos

Art. 57 - Los concursantes que resulten ordenados, tendrán derecho a la totalidad de las vacantes incluídas en los llamados más las que se vayan produciendo en los distintos actos electivos de cada Concurso.

La clasificación en los Concursos de Méritos y Oposición y de Oposición, se anotará en el legajo personal.

Art. 58 - Todo Concurante ordenado en un Concurso de Mérito y/o Méritos y Oposición no podrá, después de haber tomado posesión del cargo que obtuviera presentarse a otro Concurso de la misma clase, sin que haya cumplido un año de actuación en aquel.

X. DISPOSICION ESPECIAL

Art. 59 - Los documentos presentados por los concursantes integrando su carpeta de Méritos serán devueltos a los interesados que los soliciten dentro de un lapso de 90 días después de dictado por el Consejo resolución aprobando el fallo del respectivo Concurso.